

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION// ITAU Vs ROLANDO IVAN PULIDO//: 65-2018-1153

notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Mar 12/03/2024 4:29 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogado@jtpabogados.com <abogado@jtpabogados.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTA recurso apelación ROLANDO IVAN PULIDO.pdf;

Buenas tardes, en mi condición de apoderada de la parte actora se allega memorial con sustentación recurso de apelación dentro del proceso que se relaciona a continuación:

REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROLANDO IVAN PULIDO ABRIL
RADICADO: 65-2018-00153
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Cordialmente,



DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
C.C. 39.778.796 de Usaquén
T.P. No. 85.028 del C.S.J.
notificacion@abogadospedroavelasquez.com
Pbx: (601) 7457533 Ext: 104
Cel: (+57) 3102566958
Direccion: Cra 13 # 29-39 Mz 1
Oficina 305 Parque Central Bavaria

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROLANDO IVAN PULIDO ABRIL
RADICADO: 2018-00153
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA., abogada inscrita de **ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO SAS**, apoderada jurídica de la parte demandante, estando dentro del término legal según auto de fecha 28 de febrero de 2024, procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia anticipada proferida por el ad quo el pasado 13 de octubre de 2023 y lo hago en los siguientes términos:

Reitero que la excepción denominada "Prescripción" propuesta por el curador ad litem no debió declararse probada.

Como se manifestó bien es cierto que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad de la acción, siempre y cuando el auto admisorio o el que libró mandamiento de pago se notifique a la parte demandada en un término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias.

Es decir que debe diferenciarse desde un comienzo la fecha de la caducidad de la acción y la fecha de prescripción del título valor.

Entonces debe entenderse que al no lograrse la notificación del demandado dentro del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., se levanta la interrupción y cobra vida el término de prescripción.

Desde este punto de vista sin más reparos y atendiendo a lo manifestado por el ad quo operaría la prescripción.

Ahora bien, debería examinarse si lo estipulado en el artículo 94 del citado ordenamiento procesal es relevante en esta acción.

La fecha de vencimiento del título valor data del 22 de agosto de 2018, es decir que la caducidad de la acción operaría el **21 de agosto de 2021**, pero la acción ejecutiva se presenta el día **28 de septiembre de 2018** es decir casi 3 años antes de que caduque la acción y prescriba el título valor, lo cual tendría ocurrencia el 22 de agosto de 2021.

La presentación de esta demanda ejecutiva no suspendía la prescripción del título ni la caducidad de la acción que cobraría vida casi 3 años después, por esta razón no resulta relevante notificar el mandamiento de pago dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P., más aún cuando no se habían practicado la totalidad de las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

Ahor bien, es necesario analizar la fecha del mandamiento de pago librado en este proceso, el cual inicialmente data del 09 de octubre de 2018, mandamiento que fue corregido en auto de fecha 30 de octubre de 2018, pero que por el cese de actividades de la rama judicial, octubre de 2018, fue notificado **el 14 enero de 2019**, sumado al hecho que el expediente por acuerdo PCSJA18-11127 de fecha 12 de octubre de 2018 fue remitido del juzgado 65 civil municipal al juzgado 30 civil municipal, quien avocó conocimiento el 26 de febrero de 2019, término de suspensión que cobra más adelante relevancia jurídica.

Siguiendo los planteamientos del excepcionante y del despacho dicho mandamiento debía notificarse a la parte demandada dentro del año siguiente, es decir hasta antes del **14 de enero de 2020** para mantener de esa forma suspendido el término de prescripción y de esta manera no se produjera la caducidad de la acción, pero como no se logró la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada opero la prescripción; pero debe tenerse en cuenta que al 14 de enero de 2020 no se encontraba prescrito el título valor ni se había vencido la caducidad de la acción.

Por lo anteriormente manifestado, si se hacía necesario notificar a la parte demandada antes del **21 de agosto de 2021** pero la notificación se logra hasta el 02 de septiembre de 2022.

Entonces habrá de establecerse por qué razón la parte ejecutante no logra notificar el mandamiento de pago a la parte pasiva antes del 21 de agosto de 2021.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en ST 005/21 (20/01/2021): señaló

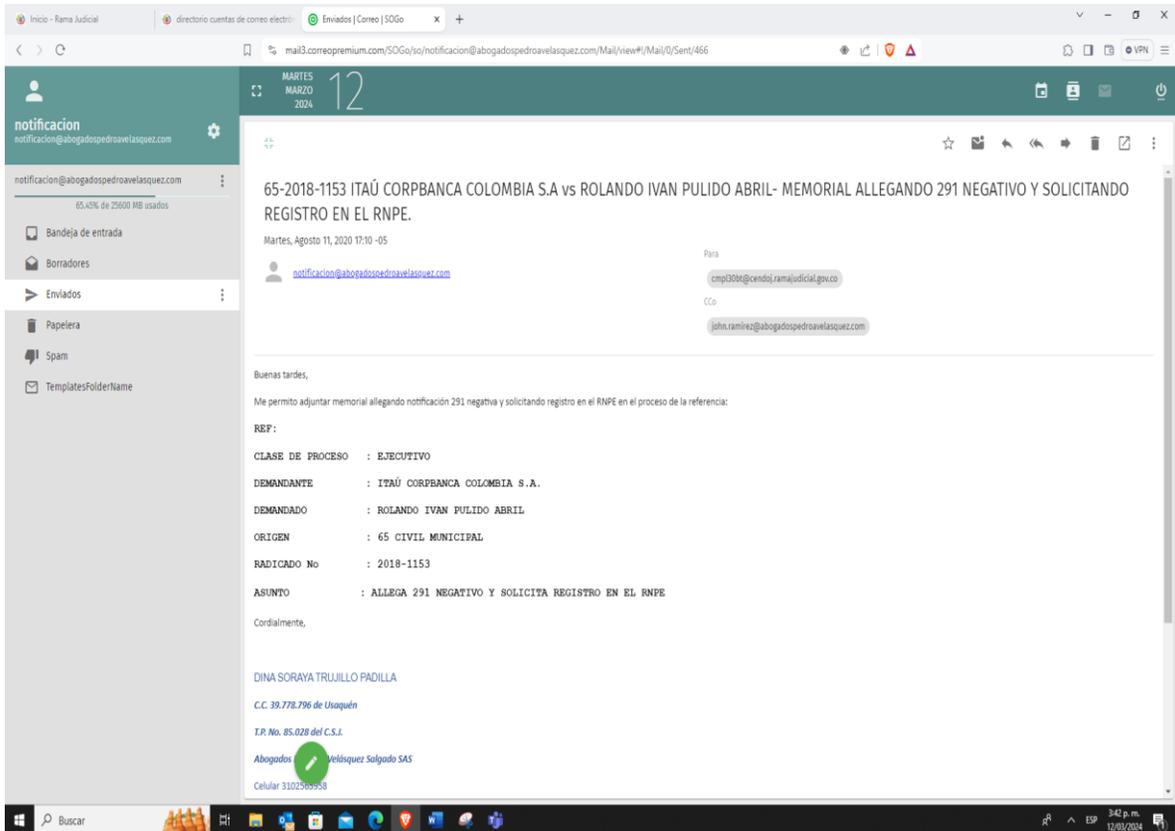
“En línea con lo anterior, esta Corte ha reconocido que para que se configure la prescripción extintiva se requiere (i) el paso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor^[10]. ...

... En cuanto al segundo requisito, la jurisprudencia constitucional sostiene que en aquellos casos en los que la falta de notificación a la parte demandada se atribuye a la negligencia de la administración de justicia y no a la inactividad del demandante, el término permanece interrumpido y no se puede configurar la prescripción^[12].

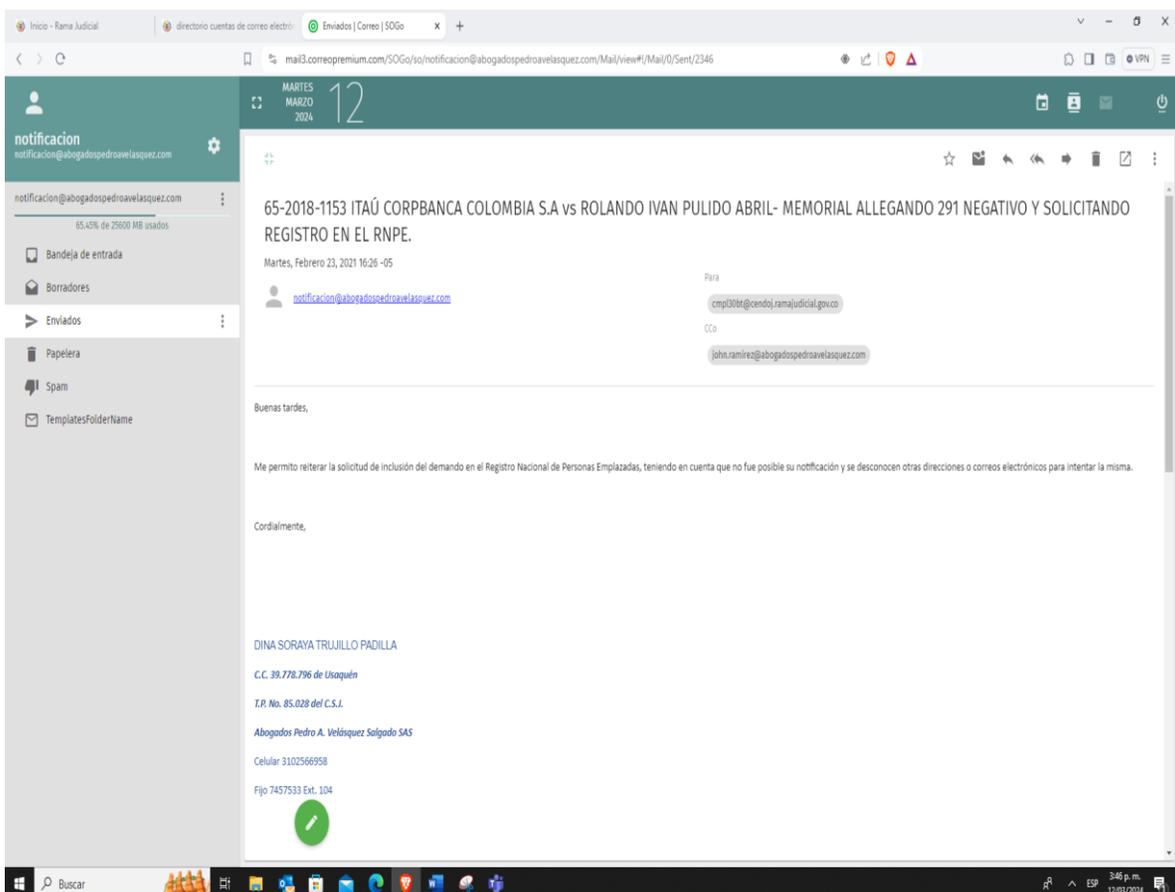
Un argumento de la primera instancia es que la accionante se tardó, desde el 09 de octubre de 2018 (supuesta fecha del mandamiento de pago), 17 meses en intentar la notificación a la pasiva, apreciación que no resulta ajustada a la realidad pues como se indicó anteriormente la fecha del estado por medio del cual se notifica la corrección del mandamiento de pago data del **14 de enero de 2019**, fecha seguida al envío del expediente o proceso a otro juzgado el cual avoca conocimiento hasta el día 26 de febrero de 2019.

La notificación no se intenta de manera inmediata por cuanto se encontraba en trámite la materialización de las medidas cautelares y teniendo en cuenta la fecha real de prescripción del título valor, es decir que no hay inactividad de la parte actora a dicha fecha y quien una vez materializadas las medidas cautelares intenta la notificación del demandado a la única dirección conocida del demandado, el día 16 de marzo de 2020, allegando resultado negativo al juzgado el día 11 de agosto de 2020 junto con la solicitud de emplazamiento a pesar de encontrarse los términos suspendidos por los Decretos 491 de fecha 28 de marzo de 2020 y 564 de fecha 15

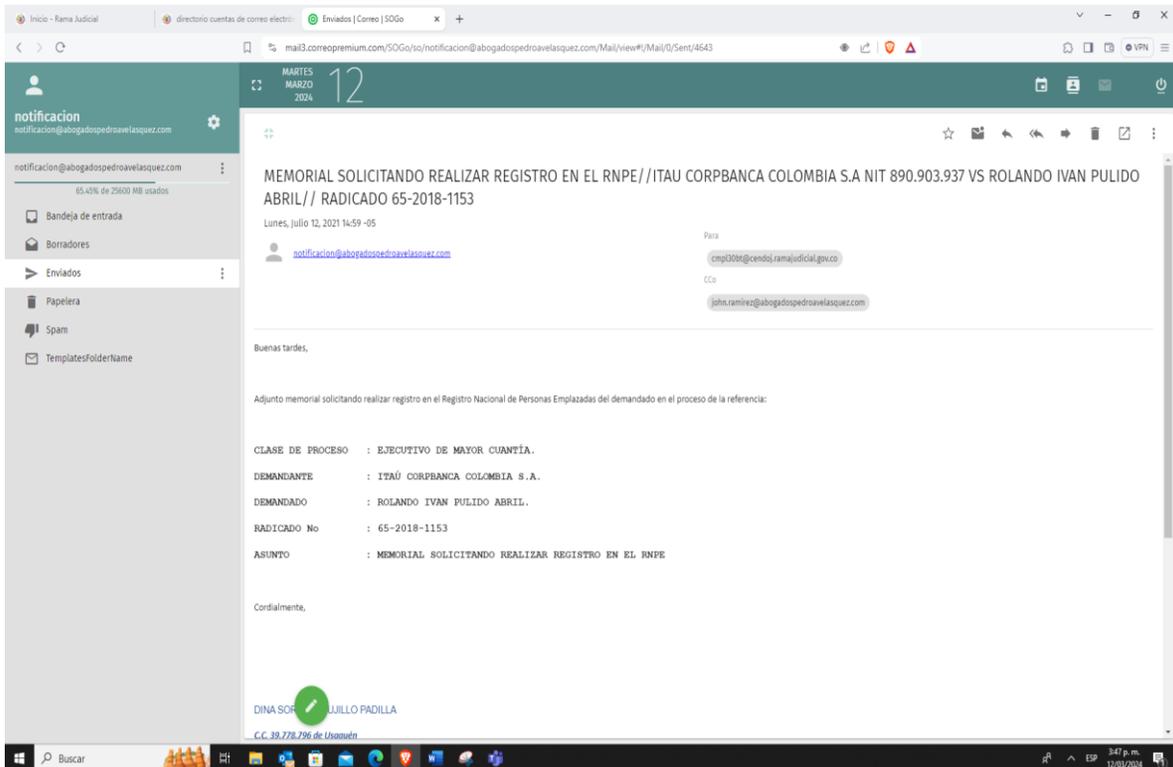
de abril de 2020), tal como se acredita con el pantallazo adjunto, pero atendiendo los planteamientos del decreto 806 de 2020 con la virtualidad en curso.



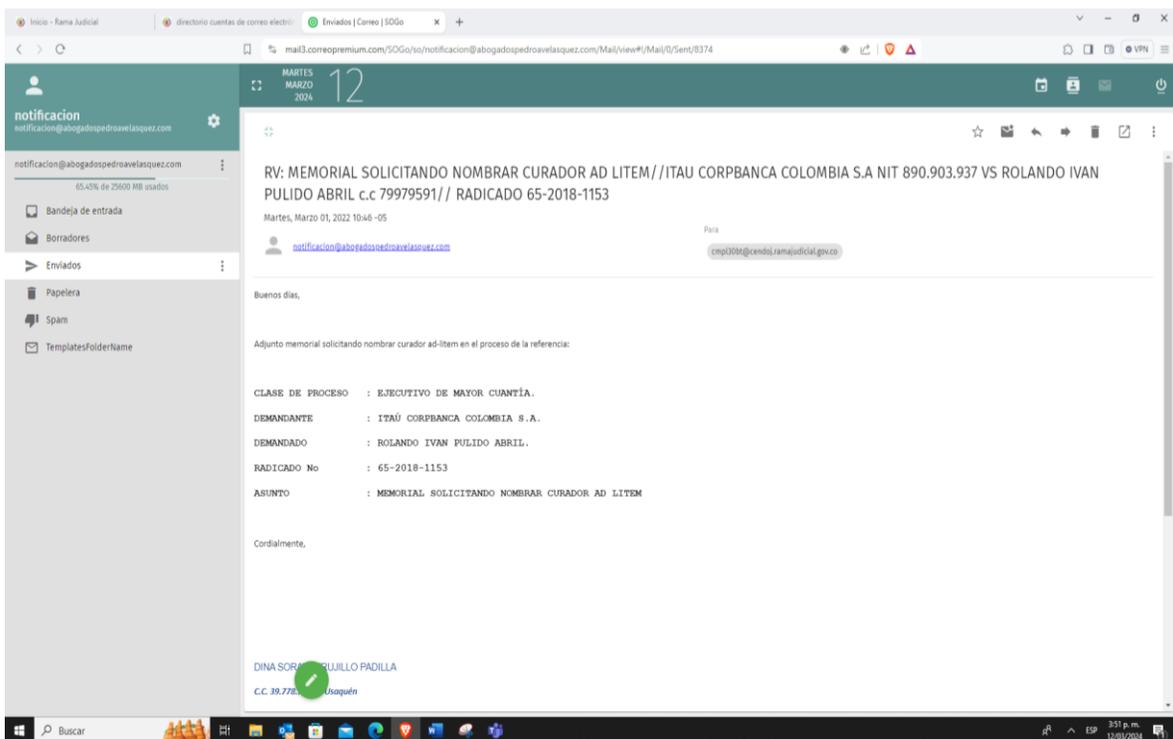
Solicitud que fue reiterada el día 23 de febrero de 2021, como igualmente se acredita con pantallazo adjunto.

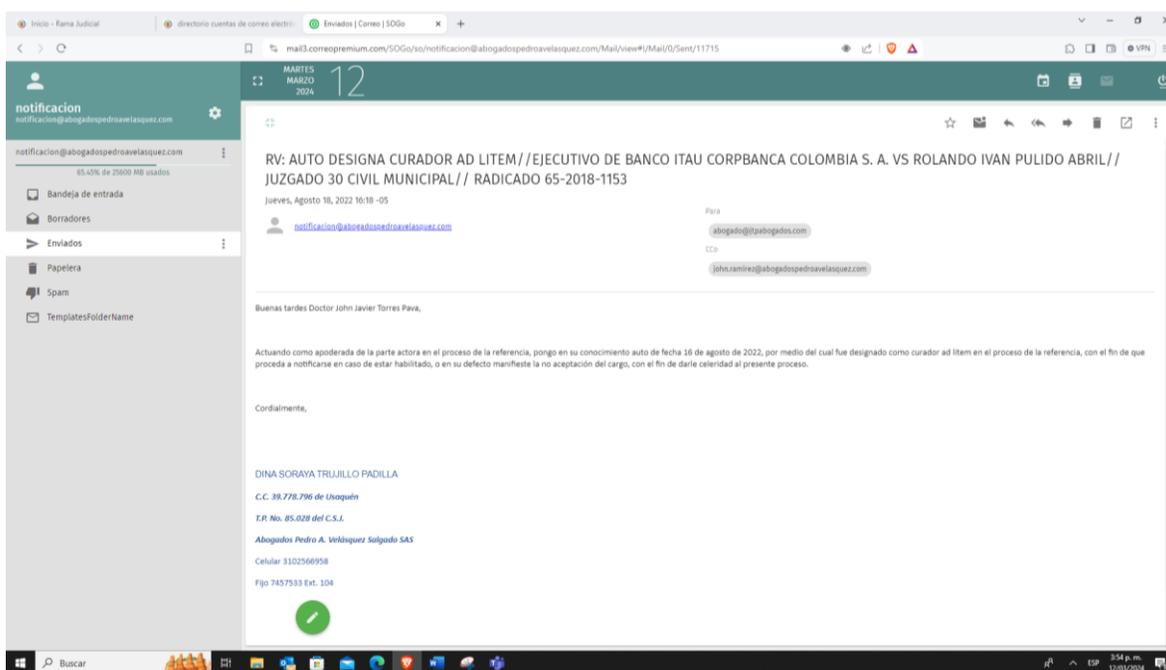
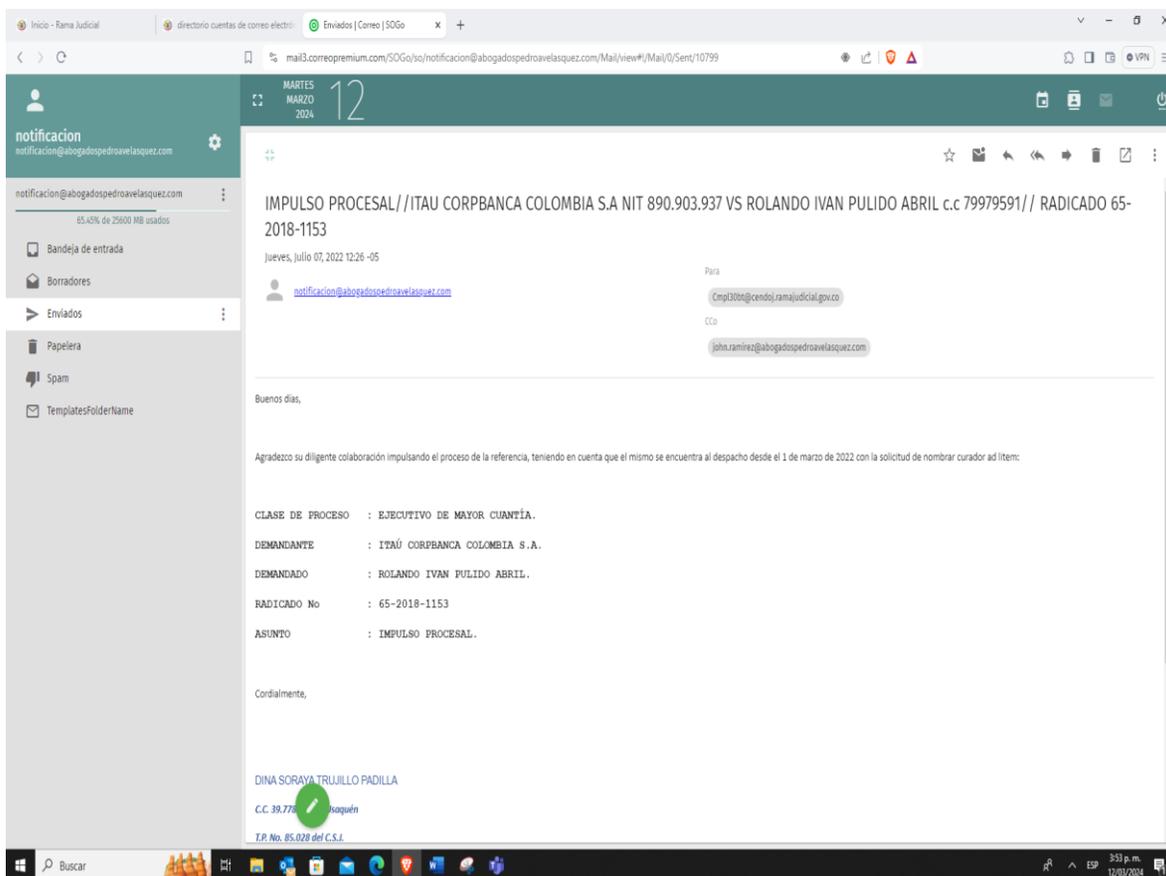


Solicitud que no fue atendida de manera inmediata por el juzgado y debió requerirse nuevamente el día 12 de julio de 2021 para que se realizara la inscripción en el RNPE tal como se acredita igualmente con el pantallazo adjunto.



Acreditado con los pantallazos adjuntos la notificación a la parte demandada se encontraba desde el 11 de agosto de 2020 en cabeza de la administración de justicia, hecho que solo ocurrió hasta el 2 de septiembre de 2022, no sin antes requerir al juzgado para que cumpliera con su carga y se nombrara curador tal como se acredita con los siguientes pantallazos, los cuales deben reposar en el expediente y son prueba del interés de la parte actora en materializar la notificación a la pasiva.





Con lo alegado anteriormente habrá de analizarse si la demora o falta de diligencia en las gestiones para lograr el emplazamiento de la parte demandada fue el factor determinante para que se declarara prospera la excepción de prescripción o en su defecto fue determinante la administración de justicia, sin dejar de un lado lo estipulado en el artículo **118 del Código General del Proceso** que en su parte pertinente establece que: **...” Mientras el expediente esté al Despacho no correrán los términos” ...**,

Sin perjuicio de lo anterior, es sabido que para declarar la prescripción de la acción deben confluír dos (2) requisitos como son:

- El paso del tiempo y
- La inactividad de la parte actora.

Al respecto como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en sentencias ST 005/21 (20/01/2021), sentencia C-227 de 2009, T-741 de 2005, etc., que en aquellos casos en que la falta de notificación a la parte demandada se atribuye a la negligencia de la administración de justicia y no a la inactividad del demandante el término permanece interrumpido y no se puede configurar la prescripción-

Cito a manera de ilustración la siguiente sentencia. ST 005/21 (20/01/2021):

“En línea con lo anterior, esta Corte ha reconocido que para que se configure la prescripción extintiva se requiere (i) el paso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor^[10]. ...

... En cuanto al segundo requisito, la jurisprudencia constitucional sostiene que en aquellos casos en los que la falta de notificación a la parte demandada se atribuye a la negligencia de la administración de justicia y no a la inactividad del demandante, el término permanece interrumpido y no se puede configurar la prescripción^[12].

En cuanto al primer requisito, se observa que el término para que se configure el citado fenómeno empieza a contarse desde el momento en que la acción o derecho puede ser ejercido. Sin embargo, dicho lapso puede ser afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción^[11].

En otra oportunidad, al pronunciarse sobre proporcionalidad del numeral 3° del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, la Corte en sentencia C-227 de 2009, afirmó que para que se dé la ineficacia de la interrupción civil, no es suficiente verificar situaciones objetivas, sino también evaluar las razones por las cuales el demandante no cumplió con la carga de realizar la respectiva notificación en término o si este actuó de manera diligente o no.

En línea con lo expuesto, en sentencia T-741 de 2005, la Corte sostuvo que en caso de que se declare prescrita la acción cambiaria pasando por alto que el demandante actuó de manera diligente, se incurre en defecto fáctico. Afirmó que: “El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los

elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, afirmó que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”. [\[13\]](#)

En efecto, de manera más reciente, dicha corporación ha sostenido que el término de un año para realizar notificación de la demanda no debe evaluarse de manera objetiva. Por tanto, el juez del asunto debe evaluar también la actividad que haya desplegado el demandante en pro de efectuar el mencionado trámite procesal. Bajo esa línea, ha sostenido que la interrupción civil no se configura solo con la presentación de la demanda, sino en el momento en que esta se notifica, a menos que la mora en ello se deba a actuaciones atribuibles al demandado o al juzgado encargado de llevarla a cabo [\[14\]](#).

En consecuencia, de lo expuesto se observa que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante”

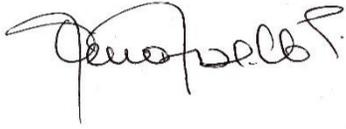
Ahora bien, respecto al segundo requisito, es decir la inactividad de la parte actora, en el presente caso no se le puede endilgar, pues si el proceso se afectó con el paso del tiempo no obedece a una actitud negligente, desdeñosa o displicente de la interesada, se debió a múltiples factores ajenos a su voluntad, entre ellos la suspensión de términos legales y los tiempos en que el despacho se demoró en pronunciarse ante todas las solicitudes presentadas pues no solo se debe tener en cuenta la tardanza en entrar al despacho sino en el tiempo en que se tomó salir del mismo.

Por lo anterior la sanción impuesta a la parte actora, que se traduce en que hubiera prosperado la excepción de prescripción no es ajustada a derecho, por no haber demostrado el juez de primera instancia que el segundo requisito indispensable para configurar la prescripción de manera exclusiva fue por negligencia u otro aspecto atribuible a la demandante.

Por lo anterior, la sentencia habrá de revocarse y ordenarse que no confluyen los requisitos para que sea prospera o se declare a favor la excepción de prescripción alegada por el curador, en su lugar se ordenará continuar con la ejecución.

Dejo de esta manera sustentado el recurso.

Cordialmente,



DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
C.C. 39.778.796 de Usaquén
T.P. No. 85.028 del C.S.J.
Representante Judicial
ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS